

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos  
y Asesoría Jurídica

## LEY DE PROYECTOS DE INVERSIÓN Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL ESTADO DE DURANGO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la evaluación, aprobación, licitación y contratación de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios.

Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios: A un contrato, concesión o cualquier otro instrumento jurídico en virtud del cual una Entidad adquiere bienes, el uso de éstos o servicios que deban prestarse o suministrarse por la contraparte durante un plazo mínimo de tres años y máximo de treinta años y requieran de una inversión por la contraparte superior a dos millones de Unidades de Inversión, según se publique por el Banco de México al momento de la celebración del Contrato;

II. Entidad: A cualquier Entidad Estatal o Entidad Municipal;

III. Entidad Estatal: A cualquiera de las siguientes entidades: el Estado, las dependencias del Estado y los entes de la administración estatal y paraestatal, incluyendo los fideicomisos constituidos por cualquiera de las entidades antes mencionadas;

IV. Entidad Municipal: A cualquiera de las siguientes entidades: los Ayuntamientos y los entes de la Administración Municipal y Paramunicipal, incluyendo los fideicomisos constituidos por cualquiera de las entidades antes mencionadas; y

V. Secretaría: A la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango.

### CAPÍTULO II EVALUACIÓN Y APROBACIÓN POR LA SECRETARÍA

Artículo 3.- Una Entidad que pretenda licitar o adjudicar un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios deberá, antes de iniciar el proceso de licitación o adjudicación, solicitar autorización a la Secretaría en caso de Entidades Estatales, y opinión, en caso de Entidades Municipales y, para este efecto, someter a la Secretaría una descripción de:

I. Los bienes o servicios a adquirirse por la Entidad y sus beneficios para la población;

II. La forma de determinar la contraprestación a pagarse por la Entidad, incluyendo un estimado por año;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos  
y Asesoría Jurídica

- III. El impacto de la contraprestación que se estima pagará la Entidad en los recursos presupuestales de la Entidad, y una proyección demostrando que la Entidad tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios;
- IV. Las garantías que se otorgarán a favor de la contraparte, en su caso;
- V. La inversión que deba hacer la contraparte y un estimado de su monto;
- VI. El plazo y términos principales del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, incluyendo los derechos de las partes en caso de incumplimiento y de fuerza mayor, y
- VII. Los beneficios que se obtendrán, utilizando un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, comparado contra los que se obtendrían, utilizando otros esquemas, tal como inversión con recursos presupuestales provenientes de recursos fiscales o de financiamientos, en el entendido de que dichos beneficios deben exceder los costos.

Artículo 4.- La Secretaría analizará la información que reciba, conforme al artículo anterior, y asesorará a la Entidad en la estructura y redacción del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios con el fin de mejorar la relación costo/beneficio del proyecto. En caso de las Entidades Estatales se requerirá la autorización de la Secretaría, y en caso de las Entidades Municipales se requerirá de una opinión de la Secretaría, antes de solicitarse la aprobación del Congreso, conforme al Artículo 5 de esta Ley. La Secretaría deberá emitir su resolución u opinión, según sea el caso, dentro de un plazo de sesenta días hábiles a partir del momento en que haya recibido la información completa conforme al artículo anterior.

### CAPÍTULO III APROBACIÓN POR EL CONGRESO Y LICITACIÓN

Artículo 5.- Antes de licitarse un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios por una Entidad, se requerirá la previa aprobación del Congreso del Estado. Para este efecto, el Gobernador del Estado, a solicitud de la Secretaría en caso de Entidades Estatales, y el Ayuntamiento correspondiente, en caso de Entidades Municipales, deberá someter al Congreso del Estado un informe sobre el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios correspondiente que deberá incluir una descripción del plazo, del tipo y cómo se calculará la contraprestación y otros pagos a hacerse a la contraparte. Dicho informe deberá incluir la opinión emitida por la Secretaría conforme al Artículo 4 de esta Ley en caso de Entidades Municipales.

Una vez que el Congreso haya emitido el decreto aprobatorio, la Entidad podrá licitar o adjudicar el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios correspondiente en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Durango, la cual se aplicará en

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos  
y Asesoría Jurídica

forma supletoria a la presente Ley. La Entidad deberá remitir a la Secretaría todos los documentos emitidos y recibidos durante el proceso licitatorio tan pronto que se emitan o reciban.

En caso de que durante el proceso de licitación, surja la necesidad de cambiar los términos aprobados por el Congreso, la Entidad correspondiente deberá recabar la autorización u opinión de parte de la Secretaría, según se trate de Entidades Estatales o Entidades Municipales respectivamente y, posteriormente, la autorización del Congreso.

La autorización del Congreso conforme a lo anterior, tendrá los efectos señalados en el Artículo 55, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

#### CAPÍTULO IV CONTRATACIÓN E INFORMACIÓN

Artículo 6.- Las Entidades deberán efectuar la contratación de un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios cumpliendo con los términos del decreto aprobatorio del Congreso y utilizando el modelo de contrato previamente aprobado por la Secretaría en caso de las Entidades Estatales. El Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios deberá especificar los derechos y obligaciones de las partes con respecto a los activos del proyecto al terminarse el contrato. Un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios que viole los términos del decreto aprobatorio del Congreso, será nulo.

Artículo 7.- Cualquier modificación a un Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios requerirá de la previa autorización u opinión de la Secretaría, según se trate de Entidades Estatales o Entidades Municipales, respectivamente, y en caso de que tal modificación implique un cambio o algún punto del decreto aprobatorio correspondiente del Congreso, se requerirá de la previa autorización del Congreso.

Artículo 8.- La Entidad deberá remitir a la Secretaría, dentro de los 15 días que se suscriban, copia de cada Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrado, sus anexos y convenios modificatorios.

Artículo 9.- Las entidades deberán incluir en el proyecto de sus presupuestos anuales las cantidades que deban pagar al amparo de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios durante el año presupuestal correspondiente. Asimismo, deberán señalar en los anexos del presupuesto, el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de terminación en caso de una terminación anticipada por incumplimiento de la Entidad, fuerza mayor u otras causas, en caso de que el Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios lo contemple y tal contingencia llegara a realizarse.

La Secretaría deberá incluir en la iniciativa de la Ley de Egresos para cada año presupuestal un informe sobre los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados por las Entidades Estatales y la información a que se refiere el párrafo anterior.



*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos  
y Asesoría Jurídica*

La Secretaría deberá presentar al H. Congreso del Estado, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados y licitados por las Entidades Estatales y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

El Presidente Municipal de cada Ayuntamiento deberá presentar al Cabildo y al Congreso del Estado, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios celebrados y licitados por las Entidades Municipales de dicho Ayuntamiento y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

La información que se presente al Congreso del Estado y a los Cabildos, en los términos de este Artículo, ni limitará la obligación de pago de las Entidades, en los términos de los Contratos de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios, ni obligará al Estado fuera de los recursos que fueron asignados al pago del Contrato de Proyectos de Inversión y Prestación de Servicios en el presupuesto correspondiente.

#### TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley, el Gobernador del Estado deberá expedir el reglamento de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

**Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de junio del año (2006) dos mil seis.**

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA, PRESIDENTE.- DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO, SECRETARIO.- DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 238, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 52, DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2006.